INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, Enero 28 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora Juez, el presente asunto con el memorial que antecede, dándole a conocer que por error, se remitieron en el traslado ordenado en auto anterior, dos informes de valoración psicológica, uno de ellos de 2017, y el que era objeto de traslado del año 2020. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 133

Radicado:	19001-31-002-2019-00381-00
Proceso:	Permiso para salir del país (fijar residencia en nación extranjera)
Dte:	Jenny Alexandra Villareal Ortiz C.C. No. 34562496
menor:	Manuela Prado Villareal
Dda:	Ángel Dario Prado Bonilla c.c. No.76330132

Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicitó aclaración respecto de los informes objeto de traslado en auto precedente. Al respecto señala que el informe de valoración psicológica rendido por la Dra. SULMARY MUÑOZ URBANO, está fechado a 5 de abril de 2017 lo que no concuerda con el oficio por el cual es remitido al despacho del 19 de enero de 2021 y requiere se aclare, cuál es la fecha de la realización del dictamen y de su entrega puesto que la niña MANUELA en el que se cita, tiene una edad de 5 años, que no corresponde a la edad de la menor en este proceso.

Solicita también que como los informes psicológicos superan el año, el despacho tome medidas correctivas, puesto que se evidencia una dilación injustificada en el proceso, que a su decir, ha causado perjuicios a la parte que representa.

En este orden de ideas, y como se está haciendo referencia a una actuación estrictamente de función de la Secretaría del juzgado, para dar respuesta al petente, se requirió por este estrado a la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 092 del 25 del presente mes y año consistente en la remisión del informe de valoración psicológica ordenada en el auto de pruebas (punto 4.1.1) [1], a los respectivos correos electrónicos de las partes, dado que se trata de providencias reservadas, que no admiten su desgargue del micrositio dispuesto por la página de la rama judicial para la publicación de estados electrónicos, quien informó, que por error fueron remitidos dos informes, uno de ellos el que debía ser puesto en conocimiento de las partes de fecha 9 de marzo de 2020, y otro del 5 de abril

[1] Auto No. 082 de fecha 18 de febrero de 2020, índice No. 27 expediente digital.

P/Claudia

de 2017, que reposa en el proceso y que fue aportado como anexo de la demanda.

Así las cosas, se aclarará al gestor judicial de la demandante, que el informe de valoración psicológica sobre el cual se corrió traslado en la providencia aludida, corresponde, al realizado por la Psicóloga del ICBF Centro Zonal de Popayán, Doctora LUZ HELENA ORDUZ DE MOORE, de fecha marzo 09 de marzo 2020,[2] que corresponde en su contenido y objeto a desarrollar, al ordenamiento que hizo el Despacho en el auto de pruebas No.092 al que ya se hizo referencia, y **NO** el del 5 de abril de 2017, que por equivocación se remitió a las partes conjuntamente con el anterior.

De otro lado, respecto de la queja del togado por la dilación del proceso que califica de injustificada, es necesario reparar, en que la situación a la que alude no puede ser examinada por el solo paso del tiempo, sino dentro del contexto procesal, y bajo este panorama, no observa este despacho que exista una dilación injustificada del proceso, ya que debe tenerse en cuenta que en el auto No. 082 de fecha 18 de febrero de 2020, se decretaron varias pruebas, entre ellas, algunas de oficio, como es, en particular, la que se encuentra contenida en el numeral **8.2** de la parte resolutiva, que ordenó por Secretaría LIBRAR EXHORTO con destino al Consulado de Colombia de la circunscripción del lugar de residencia de la menor MANUELA PRADO VILLAREAL, para que a través de una profesional en el área de trabajo o asistencia social, llevara a cabo visita sociofamiliar al lugar de residencia de la niña para los fines allí previstos, y en cumplimiento de ello, se libró el referido exhorto y/o carta rogatoria, y se le enviaron los oficios en forma oportuna al abogado aquí petente, para que él los diligenciara, como efectivamente lo hizo, con la acotación, que la información que allegó junto con sus soportes, los remitió al juzgado, mediante la última petición que se resolvió en el auto precedente.

Es entonces la práctica de la prueba citada, que se comunicó en exhorto del que se habla, la que motivó el lapso transcurrido del que se duele el apoderado de la parte actora, ya que ninguna respuesta se obtuvo hasta la fecha, y encontrándose pendiente, no se había podido continuar con el curso del proceso, como es fijar la fecha para la audiencia respectiva; por lo tanto, no ha sido por causa de la gestión del juzgado, sino por falta de diligenciamiento de la comisión o exhorto, que debía realizarse por intermedio del Ministerio de relaciones exteriores a la respectiva autoridad consular, situación que se escapa al accionar del despacho por cuanto se trata de entidades donde se está bajo la directriz de cooperación jurídica internacional en el recaudo de la prueba.

Es la falta de respuesta o información de la gestión sobre la etapa en que se encuentra el diligenciamiento del exhorto, y la pausible demora en su trámite, por todas las incidencias que apareja los diferentes pasos para el cumplimiento de la prueba, dificultado luego por el advenimiento de la pandemia del covid-19, lo que lleva a este despacho, a tomar la decisión de prescindir de dicho medio de convicción, para evitar mayor espera o dilación en este asunto, tal como se dejó plasmado en el auto anterior, que como se reitera, es lo que ha incidido en el mayor tiempo transcurrido para continuar su trámite, por lo que existen motivos justificados y plenamente acreditados en el expediente, para la inactividad de la que habla el togado, sin contar, con que no es éste el único proceso que debe conocer, tramitar y resolver el juzgado, que por causa de la acumulación de demandas y demás asuntos de su conocimiento, dada la suspensión de términos procesales, ha atendido en la mejor forma, pese a la elevada carga laboral.

[2] nral 27 del proceso digitalizado.

Por último, considera el juzgado que no es necesario tomar medidas correctivas, que a propósito, no especifica el petente, ya que el informe de valoración del que se corre traslado, está dando respuesta a la situación de la menor sobre la que se inquirió por el despacho; no alusiva al año 2017, como lo entendió el apoderado por la remisión incorrecta, sino a 9 de marzo de 2020, donde contaba a esa fecha con 8 años de edad, por lo que se trata indudablemente de la misma menor a la que se contrae la acción.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACLARAR** a la parte demandante, que para el traslado realizado por Secretaria, en cumplimiento a lo ordenado en el No. 3º del auto precedente, debe tener en cuenta el informe que se realizó por la Psicóloga del ICBF Central Zonal de Popayán, Doctora LUZ HELENA ORDUZ DE MOORE, de fecha marzo 09 de marzo 2020,[3] que corresponde al que ordenara llevar a cabo este Despacho en el auto de pruebas No. 082 de fecha 18 de febrero de 2020, (numeral 8.1) y **NO** el del 5 de abril de 2017 que por error se remitió a las partes conjuntamente con el anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto mediante auto No. 092 de fecha 25 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 015 del día 31/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

[3] Nral 27 del proceso digitalizado.

P/Claudia

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a3c30446a85d66c501616505747df8094cdcf4950d21f32fc9b6c21620d7823

Documento generado en 29/01/2022 04:08:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Claudia